

**AUTOS:"[DENUNCIANTE_1] EN REP. [NOMBRE_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1])
S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL"**

Expte: LB-00092-JP-2026

Luis Beltrán, 25 de Agosto de 2026

VISTOS:

La presente causa caratulada ""[DENUNCIANTE_1] EN REP. [NOMBRE_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]) S/ DENUNCIA CONTRAVENCIONAL" expte LB-00092-JP-2026, para resolver sobre la situación donde se encuentran involucrados intervinientes menores de edad.

Y CONSIDERANDO:

Que la denuncia realizada por la [DENUNCIANTE_1] en Representación de [NOMBRE_1] ([EDAD_VÍCTIMA_1]) fue tomada y elevada a este Juzgado en el marco de la Ley 26.485. Dado que no existe una cuestión de género por ser una cuestión que involucra a adolescentes mujeres todas menores de edad se determina encuadrarla dentro del Código Contravencional.

Que los hechos denunciados hacen referencia a la publicación de fotografías íntimas de la adolescente [VÍCTIMA_1] haciendo mención en la denuncia a dos mujeres menores de edad, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] ([EDAD_VÍCTIMA_1]) como presuntas responsables de la difusión, siendo ello una vulneración a los derechos a la dignidad, integridad e identidad.

Que el Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, en su Título I, Parte General establece las causales de no punibilidad, así el Art. 6° inc. a) dice: "Las personas menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando la persona autora de la presunta infracción contare con una edad menor a la indicada precedentemente, la autoridad interviniente debe remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia. Cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, la

edad de punibilidad será la requerida para la obtención de la licencia de conducir". Que de la aplicación estricta de las previsiones de la norma mencionada y estando ante presuntas contraventoras menores de dieciocho (18) años de edad, corresponde sin más decretar la no punibilidad de las acusadas, en consecuencia proceder a dar por concluida la acción contravencional en su contra y remitir los antecedentes al Juzgado con competencia en derecho de familia.

Que teniendo en cuenta los términos del Acta Contravencional, en uso de las facultades dispuestas en el Código Contravencional y las previsiones del Art. 74° de la misma norma legal;

RESUELVO:

I) DAR POR CONCLUÍDA LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL dado que las denunciadas [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_2] ([EDAD_VÍCTIMA_1]), son adolescentes menores edad en los términos del Art. 74° del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro y proceder al ARCHIVO de las actuaciones respecto a la acusación en su contra.

II) REMITIR las presentes actuaciones a la Unidad Procesal en turno con asiento en la localidad de Luis Beltrán, conforme Art. 6° inc. a) del Código Contravencional de la Prov. de Río Negro (Ley 5592) para su conocimiento y a los fines de lo que estime corresponder en el marco de sus competencias.

III) DISPONER que las presentes actuaciones tramiten con la debida reserva, preservando la identidad, intimidad y confidencialidad de las adolescentes involucradas, evitando toda difusión de datos que permitan su identificación, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

IV) Protocolícese, notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.-

V) PRACTÍQUESE el cambio de radicación para su elevación.-

Fdo. Lic. Zavala Germán Matías, Juez de Paz Suplente.